

CONSTANCIA SECRETARIAL. 19 de julio de 2021. Paso a Despacho las presentes diligencias con el siguiente informe:

- El 29 de abril de 2021 se expidió proveído por medio del cual se aprobó cesión de crédito, se negó la cesión de créditos deprecada por la sociedad PROMOTORA CERROS SAS y se dispuso la terminación del proceso.

- La sociedad PROMOTORA CERROS SAS allegó escrito por medio del cual presentó las cesiones de crédito, omitidas con anterioridad. Dicha documentación fue allegada con recurso de reposición remitido dentro del término de ejecutoria del auto que negó la cesión de crédito.

- La sociedad FORMALCO SAS también recurrente en el presente asunto había señalado que al no reconocerse su calidad de subrogatario de los derechos del municipio de Manizales se tendría como tercero afectado dentro del presente trámite concursal.

- Antes de la resolución del recurso de reposición la sociedad FORMALCO SAS allegó escrito de cesión de crédito entre la entidad y el Municipio de Manizales.



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES Manizales, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 396
PROCESO: LIQUIDACIÓN
SOLICITANTE: GUILLERMO ALFONSO TRUJILLO
RADICADO: 17001-31-03-002-2000-00086-00

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La sociedad recurrente señaló que los créditos reconocidos y cedidos a ésta habían sido aportados el 15 de abril de 2021. Deprecó que se tuviera a la sociedad como cesionaria de los derechos reconocidos a los cedentes en el presente asunto concursal; igualmente, que se tuviera como subrogatoria de la DIAN y del Municipio de Villamaría.

CONSIDERACIONES

Indica el artículo 1959 del C.C lo siguiente:

ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo [1961](#) debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Al detallar el Juzgado que previamente a la emisión del proveído que había dispuesto la terminación del proceso, y que con este se habían adosado los correspondientes escritos de cesión, ha de indicarse que se RE-PONE el auto del 29 de abril de 2021 y con esto, se aprueban las cesiones aportadas. Esta afirmación frente a la solicitud de aprobación de la cesión de créditos allegada por la sociedad PROMOTORA CERROS SAS identificada con NIT 901427451- 0, se limita al crédito reconocido en el presente asunto concursal frente a cada uno de los cedentes: ANTONIO JOSÉ TRUJILLO GIRALDO, JHON GREGORIO HINCAPIÉ, ALFREDO ARANGO ARANGO, CLAUDIA MERCEDES ARISTIZABAL ARIAS, GUILLERMO OSPINA GÓMEZ, CARLOS HERNANDO DUQUE VILEGAS, MANUEL FERMIN DUQUE MEJIA, LUZ HELENA MONTOYA VILLA, MARÍA ELENA LONDOÑO RAMÍREZ, PAULA MARIANA DUQUE VILLEGAS, advirtiéndole que la materialización de los derechos cedidos se limita al porcentaje reconocido en la dación de pago de la que

trata el proveído del 09 de diciembre de 2020, ya que como se había señalado en el auto del 29 de abril de 2021, sobre la limitación en los bienes para satisfacer las obligaciones reconocidas en el presente asunto, la dación en pago establece unos porcentajes que no podrán ser modificados dado que el mismo no había sido contradicho por las partes en su momento.

En ese orden de ideas, se aprueba la cesión de créditos efectuada por: ANTONIO JOSÉ TRUJILLO GIRALDO, JHON GREGORIO HINCAPIÉ, ALFREDO ARANGO ARANGO, CLAUDIA MERCEDES ARISTIZABAL ARIAS, GUILLERMO OSPINA GÓMEZ, CARLOS HERNANDO DUQUE VILEGAS, MANUEL FERMIN DUQUE MEJIA, LUZ HELENA MONTOYA VILLA, MARÍA ELENA LONDOÑO RAMÍREZ, PAULA MARIANA DUQUE VILLEGAS, teniendo como limite la dación en pago aprobada en proveído del 09 de diciembre de 2020, incluyendo las obligaciones que se desprenden de la materialización de los derechos reconocidos en dicho acto jurídico.

Debe advertirse que las disposiciones enunciadas en el auto del 29 de abril de 2021, se mantienen incólumes y con ello el señalamiento sobre el registro de la dación en pago a la sociedad PROMOTORA CERROS SAS identificada con NIT 901427451-0, ahora teniendo presente las cesiones reconocidas en este auto.

Por otro lado, pese al recurso entablado por la sociedad FORMALCO SAS en el que expone que, la misma debía ser considerada tercera afectada en el proceso por cancelar las acreencias que el señor GUILLERMO ALFONSO TRUJILLO tenía con el Municipio de Manizales y no poder aceptarse como subrogataria de las mismas, aun cuando estas ya se hayan satisfechas y entiende que en virtud de la dación en pago aprobada por el Despacho le debieran asistir los derechos allí ponderados en un principio para el Municipio de Manizales; el Juzgado se atiene a lo señalado en el proveído del 29 de abril de 2021 e indica que al deprecarese después de la aprobación de la dación en pago, la sociedad FORMALCO SAS era concedora que al Municipio de Manizales le asistía ya un derecho cierto con respecto a la dación de pago aprobada el 09 de diciembre de 2020.

En otro orden de cosas, detalla el Juzgado que aparte de la reposición a la no aprobatoria de cesión de derechos a la sociedad PROMOTORA CERROS SAS, esta deprecó la aprobatoria de la subrogación de los derechos reconocidos a la DIAN y al MUNICIPIO DE VILLAMARÍA, CALDAS. Frente a la solicitud presentada, encuentra el Juzgado que las constancias de cancelación de las obligaciones a cargo del señor GUILLERMO ALFONSO TRUJILLO por parte de la sociedad PROMOTORA CERROS SAS datan del 06 de noviembre de 2020 (Municipio de Villamaría) y 18 de noviembre de 2020 (DIAN), claramente anterior a la emisión del auto aprobatorio de la dación en pago, esta circunstancia permite entrever

que la sociedad PROMOTORA CERROS SAS había estimado subrogarse a los créditos que se reconocieren a las citadas entidades, aun antes de la aprobación de la dación en pago.

En ese orden de ideas, el Juzgado tiene por subrogatario de los créditos reconocidos al MUNICIPIO DE MANIZALES y la DIAN, teniendo como límite el porcentaje determinado en la dación de pago aprobada en proveído del 09 de diciembre de 2020 y con las obligaciones allí establecida, a la sociedad PROMOTORA CERROS SAS.

Finalmente, al advertir el Despacho que previa a la resolución del presente recurso se allegó escrito de cesión de derechos suscrito por el Alcalde de Manizales y la sociedad FORMALCO S.A.S, por economía procesal, se dispondrá su estudio en este proveído.

Una vez examinado el documento aportado por FORMALCO S.A.S donde inscribe la cesión de créditos reconocidos al Municipio de Manizales, se vislumbra que la misma se efectúa conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil.

En ese orden de ideas, téngase por cedidos los derechos de crédito reconocidos en el trámite concursal adelantado frente al señor GUILLERMO ALFONSO TRUJILLO y limitados al porcentaje establecido en la dación en pago aprobada en auto del 09 de diciembre de 2020 con las obligaciones a cargo del cesionario de su registro correspondiente, a la sociedad FORMALCO S.A.S.

En suma, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 29 de abril de 2021 en lo concerniente a la negativa de aceptación de la cesión de derechos reclamada por la sociedad PROMOTORA CERROS S.A.S.

SEGUNDO: APROBAR la cesión de créditos efectuada por: ANTONIO JOSÉ TRUJILLO GIRALDO, JHON GREGORIO HINCAPIÉ, ALFREDO ARANGO ARANGO, CLAUDIA MERCEDES ARISTIZABAL ARIAS, GUILLERMO OSPINA GÓMEZ, CARLOS HERNANDO DUQUE VILEGAS, MANUEL FERMIN DUQUE MEJIA, LUZ HELENA MONTOYA VILLA, MARÍA ELENA LONDOÑO RAMÍREZ, PAULA MARIANA DUQUE VILLEGAS, a la sociedad PROMOTORA CERROS S.A.S, teniendo como límite la dación en pago aprobada en proveído del 09 de diciembre de 2020, incluyendo las obligaciones que se desprenden de la materialización de los derechos reconocidos en dicho acto jurídico, conforme lo señalado en el auto.

TERCERO: TENER por subrogataria de los derechos que le asisten a la DIAN y al MUNICIPIO DE VILLAMARÍA, CALDAS a la sociedad PROMOTORA CERROS S.A.S, teniendo como limite el porcentaje determinado en la dación de pago aprobada en proveído del 09 de diciembre de 2020 y con las obligaciones allí establecida, como fue señalado en la motiva de este proveído.

CUARTO: NO ADMITIR la subrogación de los derechos que le asisten al MUNICIPIO DE MANIZALES deprecada por la sociedad FORMALCO SAS, por lo discurrido en esta providencia.

QUINTO: APROBAR LA CESIÓN de créditos efectuada entre el MUNICIPIO DE MANIZALES y la sociedad FORMALCO SAS, limitado su pago al porcentaje establecido en la dación en pago aprobada en auto del 09 de diciembre de 2020 con las obligaciones a cargo del cesionario de su registro correspondiente.

SEXTO: CONFIRMAR lo no atacado del auto del 29 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No.51</p> <p>Manizales, 21 de julio de 2021</p>  <p>ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO Secretaría</p>
--